



YR

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: HELI BARAJAS RODRIGUEZ (C.C. 13.837.762)
DEMANDADOS: JOSE GABRIEL ALVAREZ BLANCO (C.C. 13.835.816)
RADICADO 680014003011-2019-00673-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito repartido a este Despacho, **HELI BARAJAS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva CON GARANTIA REAL de mínima cuantía en contra de **JOSE GABRIEL ALVAREZ BLANCO**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 06 de Noviembre de 2019 libra mandamiento de pago (Anexo Virtual N. 4 C1), notificado por estados el día 07 de Noviembre del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado **JOSE GABRIEL ALVAREZ BLANCO**, personalmente (A través de la solicitud del expediente virtual que realizó al Despacho, el cual le fue remitido el día el día 13/01/2021 –Anexo Virtual N. 17 C1), sin contestar la demanda, como se colige de la revisión el expediente; Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el **artículo 440 del C. G. P.**, el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral **2 del artículo 365**, se fija la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, la parte demandante allega la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante memoriales fechados 27 de enero y 30 de enero de 2023 (anexos virtuales N. 48 y 49), comunicando que registró la medida cautelar sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-350394**, objeto de la presente acción.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **HELI BARAJAS RODRIGUEZ**, en contra de **JOSE GABRIEL ALVAREZ BLANCO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ